

la cárcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entónces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entónces, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entónces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la Iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, -satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó ántes que le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada Congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y prelados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena me-

moria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones e inhibiciones del tribuual del oidor de cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada Congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos tribunales sobreeser hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada Congregacion observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de septiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demas de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la Congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno, se resolvió que el oidor de cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extracuriam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comuniqué á V. de órden del Consejo la que sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica, secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones, se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don César Alberico Luccini, arzobispo de Nicea, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos: y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que debén prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio D. César Fachimeti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su acto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores reyes por el Papa Inocencio VIII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad, responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas prelados de estos reinos, así seculares como regulares.

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiás-

tica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6. No obstante, se quejan justamente los ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre consentimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del sr. fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capítulo *Romana, de appellat. in 6*, está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*, y el concilio de Trento en el cap. 7 ses. 22 *De reformat.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el refe-

rido capítulo, cuyo precepto se repitió en el capítulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el concordato con el nuncio D. Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedicto XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *a latere*, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya ejecucion proceden los obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El Concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio D. Cesar Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravámen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro del legítimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17. Prohiben tambien á los nuncios, legados *a latere* y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*,

y se allanen á traer la cómpulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia, en 26 de octubre del año de 1600, cuya ejecucion está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*.

18. A vista de estas disposiciones se reconoce cuan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la via reservada, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *a quo*.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21. Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza: *Quamvis paternae vigilantiae*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2, ses. 13 *de reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza *Alias nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de órden del Papa Six-

aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio D. Cesar Fachinetti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados así seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles, por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y prelados regulares interesarán su integridad y celosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el rey nuestro Señor que cuanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del estado; ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos seculares y regulares y á las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de 1778.—D. Pedro Escolano de Arrieta.

Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula In Coena Domini.

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la provision de que acompaño un ejemplar á V. para que por su par-

te cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó las regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *In Coena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del sr. emperador y rey D. Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *In Coena Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo sr. Carlos I la novedad con que en este monitorio *In Coena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á la regalía y jurisdiccion real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *In Coena Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo sr. Felipe II.

7. Las cortes del reino experimentando aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales reales en consecuencia de dicho monitorio anual *In Coena Domini*, recurriendo al mismo sr. rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80 tit. 5 lib. 2 de la Rec.

8. Queriendo usar de estas censuras *In Coena Domini* el reverendo obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así al reverendo obispo, como al sr. D. José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas estados católicos dicho proceso ó monitorio *In Coena Domini*.

9. La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el sr. Carlos II á 2 de noviembre de 1694,

dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. „Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra:”

11. El sr. Felipe V, á consulta de la cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazón era, cuasi en iguales términos:

12. „Que en adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á su Magestad reparable que se olvidase la real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos.”

13. En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo sr. rey resolver en esta forma: „Como parece: pero previniendo al provisor D. José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios.” Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la Signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *In Coena Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas, se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrarse en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta corona: y conformándose con el parecer del Consejo el sr. Fernando VI, de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto, el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de

la regalía y uso de alzar las fuerzas; reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de S. Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas legados de España, „que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad.”

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor D. Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17. „Y asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.”

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion, de este agravio, con lo cual se conformó el rey, para conservar ilesa sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadia de declarar al alcalde incurso en las censuras *In Coena Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras *In Coena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo como lo hizo en 15 de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecucion quanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. „Y aun ántes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *In Coena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.”

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que

por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los preladados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los jurisconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *In Coena Domini*, en cuanto perjudican la autoridad independiente de los soberanos en lo temporal é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los estados, á que tanto conduce la armonía del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del rey tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo, de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *In Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.

AUTO ACORDADO POR LA AUDIENCIA DE MEJICO SOBRE ABUSOS CURIALES.

En la ciudad de Mejico á seis de junio de mil ochocientos seis. Estando en acuerdo los señores presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, y habiendo visto el expediente intruido en averiguacion de la causa de la demora que sufren algunos negocios: lo pedido por el fiscal de lo civil en su respuesta de treinta y uno de julio del año de ochocientos tres en que hace mencion de lo que sobre el particular informaron el ilustre Colegio de Abogados, los relatores y escribanos de cámara de esta real audiencia: lo que asimismo pidió el expresado fiscal en respuesta de catorce de Mayo último con motivo de haber resistido el procurador José Mariano Covarrubias satisfacer cierto honorario del agente Lic. Espinosa; y lo demas que se tuvo presente y ver convino, dijeron: que á efecto de que el despacho y curso de los negociacion sea el mas puntual y breve, y de que se remuevan las causas que pueden haber influido en el atraso y demora de algunos contra la inten-

cion de las partes, teniendo presente que la experiencia ha acreditado que los procuradores han convertido en una mera é inútil formalidad la devolucion que conforme al acordado de cinco de julio de setecientos treinta y ocho deben hacer cada año á los oficios de los procesos que han sacado en el anterior, pues apenas los ponen en ellos, cuando vuelven á pedirlos, y los retienen por otro año, al cabo del cual ejecutan lo mismo, y así se mantienen varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelante en ellos cosa alguna, de que resultan graves perjuicios é inconvenientes, como tambien de la inobservancia de varias providencias que se expresarán y se han tomado en distintos tiempos para el gobierno de los oficios, y de los subalternos, á fin de que la justicia se administre con rectitud, prontitud y desinterés. Acordaban y acordaron: que en lo de adelante no se despachen por semanería los escritos en que se pidan los autos que se hayan devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se dé cuenta con ellos y los mismos autos ó solo con estos á la sala que corresponda, aunque no se pidan por los procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado, para adaptar las providencias que correspondan segun sus respectivas circunstancias, y que se haga la demostracion conveniente contra los que resultaren culpados: que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á lo dispuesto en real cédula de diez de marzo del año de setecientos setenta y cuatro, y en los acordados de treinta de octubre de seiscientos cuarenta y dos, dos de julio de setecientos cincuenta y nueve, cinco de octubre de setecientos setenta y dos, y catorce de junio de setecientos ochenta y tres, sustanciándose con una sola, y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado, y si lo ejecutaren sea haciendo relacion de cómo los pidieron, expresando los que se les han concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero; todo bajo de la multa de cuatro pesos que se les exigirá irremisiblemente, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin expresar quien es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla y no lo ejecutaren á su tiempo, arrojándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensalmente y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo la pena de veinte y cinco pesos, y los porteros bajo la de doce. Que los dichos oficios y todos los subalternos de esta real audiencia cumplan con las disposiciones que estan dadas relativas á que no haya agentes intrusos, y den cuenta de los que lo fueren para escarmentarlos segun corresponda por el perjuicio que causan á los agentes titulados y su falta de conoci-